



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 282 - 2015 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 26 MAR 2015

**VISTO:** El Informe N° 196-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, con Proveído N° 1100784, la Opinión Legal N° 048-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Informe N° 125-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, Informe N° 120-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Informe N° 236-2015/GOB.REG-HVCA/ORAJ-ODH y el Recurso de Apelación interpuesto por Luz Quispe Carhuapoma, contra la Resolución Directoral Regional N° 015-2015/GOB.REG.HVCA/ORA; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en tal sentido, el artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el artículo 209° de la referida ley, señala el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese sentido la administrada Luz Quispe Carhuapoma, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 015-2015/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 11 de febrero del 2015, argumentando que ha iniciado a prestar sus servicios como Secretaria Ejecutiva ininterrumpidamente en la Oficina Regional de Defensa Nacional y Seguridad Ciudadana y Defensa Civil Del Gobierno Regional de Huancavelica desde el 07 de febrero del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2014, habiendo acumulado 2 años y 21 días conforme a sus órdenes de servicio y Contrato CAS, asimismo hace mención la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 00876-2012-PA/TC *“Descarta entonces la regla jurisprudencial, estimo que la controversia que plantea en el caso no se circunscribe a verificar lo que dice o quise decir del decreto legislativo 1057 y su reglamento (como erróneamente creo se ha asumido) sino a verificar que existe la constitución y las normas laborales, de desarrollo en el caso genérico de un trabajador que labore sin contrato en la Administración Pública y que es despedido arbitrariamente, y en este nuevo enfoque, la interpretación que este tribunal ha establecido es extensa. Por ello respecto a la segunda cuestión sobre el cual será la protección adecuada al trabajador si corresponde o no su reposición, estimo que en el caso de autos se encuentra subsumido en el ámbito de aplicación general de la presunción legal contenida en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, primer párrafo, que establece, como ya se ha mencionado, que en toda prestación de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato a plazo indeterminado...”*;

Que, por otro lado, la administrada hace transcripción del Artículo 1° de la Ley N° 24041, refiriendo que ha trabajado dos años y diez meses con 27 días conforme se corrobora de las Ordenes de Servicio y CAS, hecho que corrobora que la administrada en ningún momento ha sufrido interrupción de ninguna clase, pues ha tenido continuidad como Secretaria Ejecutiva en la Oficina Regional de Defensa Nacional y Seguridad Ciudadana y Defensa Civil del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a lo expresado, su condición laboral es de naturaleza permanente y estaría dentro de los alcances de la Ley N° 24041, asimismo indica que el precedente vinculante en la Casación N° 005807-2009, emitido por la Corte Suprema del Perú ampara su pedido;

Que, finalmente la administrada Luz Quispe Carhuapoma, solicita se declare fundada su recurso de apelación y por consiguiente se ordene se reponga a su puesto de trabajo que venía desempeñando en el cargo de Secretaria Ejecutiva de la Oficina Regional de Defensa Nacional y Seguridad





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 282 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 MAR 2015

Ciudadana y Defensa Civil del Gobierno Regional de Huancavelica y se realice los trámites administrativos, para la elaboración del respectivo contrato plazo indeterminado conforma lo establece la Ley 24041;

Que, de la revisión de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 00876-2012-PA/TC; se observa que desarrolla el caso de despido de una persona que prestaba sus servicios bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, D.S. N° 003-97-TR, que señala: "... el caso de autos se encuentra subsumido en el ámbito de aplicación general de la presunción legal contenida en el artículo 4 del decreto supremo n° 003-97-tr, primer párrafo, que establece, como ya se ha mencionado, que en toda prestación de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato a plazo indeterminado...";

Que, asimismo el Magistrado Vergara Gotelli indica sobre la prestación de reposición en el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios, cabe recordar que en la STC 03818-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que: "La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo indeterminado. Además, conforme al párrafo d) del artículo 7° del protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional. Consecuentemente, al régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia reparatoria (indemnización)". Por lo cual queda demostrado que en el régimen CAS no es posible la figura de la reposición como así lo solicita la administrada Luz Quispe Carhuapoma;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Luz Quispe Carhuapoma, contra la Resolución Directoral Regional N° 015-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 11 de febrero del 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LUZ QUISPE CARHUAPOMA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 015-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 11 de febrero del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Dirección Regional de Administración e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL

